------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los tres días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia del Sr. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"F., J. S. c/R., I. B. y otros s/ Filiación y Petición de Herencia"*** (Expte. N°: 69 – Año: 2024 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

---Practicado el 24 de abril de 2024 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT - PETRIS - FLASS.----------

----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 31 de octubre de 2023? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-------

----1. Arriban estos autos a la Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado por los demandados, concedido a fs. 105 y con agravios expresados digitalmente mediante ID 1435821 y respondidos por el actor apelado de idéntica manera (v. ID 1446429) oponiéndose y por sus propios fundamentos al progreso del remedio intentado; y enderezado aquél contra la sentencia definitiva de la instancia original que se agrega a fs. 97/102, la que en lo sustancial y en lo que al recurso que trato importa, resolvió hacer lugar a la demanda de filiación promovida por J. S. F. declarando que aquél resulta ser hijo de L. E. R.; dispuso rectificar la partida de nacimiento respectiva; hizo lugar a la acción de petición de herencia y en su mérito declaró que el actor es heredero de su madre, cuyo trámite sucesorio individualiza; rechazó el planteo de temeridad y malicia articulado por la parte demandada; impuso las costas del proceso a los demandados vencidos y reguló los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----------

----------Para resolver como lo hizo el judicante -y en relación a la imposición de las costas de este proceso (única cuestión que se apela) – se decidió por cargárselas a los demandados vencidos, ello por aplicación del principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 CPCC.----------

----------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 123 y practicado a fs. 124 el sorteo que prescribe el art. 271 CPCC, y habiendo sido desinsaculado a dictaminar en primer término, me dispongo a

emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

----------2. Dispuesto ya a ponderar el memorial de agravios de los accionados apelantes (el ID 1435821), advierto que los recurrentes se agravian sustancial y solamente por haber sido condenados con las costas de este proceso.----------

----------En apoyo de su impugnación, refiere las manifestaciones al tiempo de contestar la demanda impetrada, los dichos de los testigos C. y L. y las particularidades de la historia familiar transitada por ambas partes.----------

-Así las cosas, estimo que en el presente y particular caso el principio objetivo de la derrota prescripto en el art. 69 CPCC debe ceder y en su consecuencia las costas deben disponerse paritariamente, conforme a lo previsto en su S. párrafo, pues advierto que en ocasión de contestar demanda los accionados (v. fs. 24/28) no se opusieron al progreso de la pretensión, no desconocieron el vínculo del actor con la propia madre de los demandados y un buen cierre de esta historia amerita aquella distribución que propondré al Acuerdo.------

-----En su virtud, propongo al Pleno hacer lugar a las quejas deducidas, modificándose la imposición de las costas decididas en la primera instancia, las que en definitiva se imponen por su orden (art. 69 párr. 2do. CPCC). **Así lo voto**.----------

----3. Resta referir las costas de esta Alzada. En función del resultado que propondré al Pleno, entiendo oportuno, ajustado a derecho y por los mismos fundamentos, que ellas sean impuestas por su orden (art. 69 párr. 2do. CPCC). **Así lo voto en definitiva**.----------

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

---Habiendo el vocal que me precede detallado los antecedentes de la apelación que abre esta jurisdicción y desinsaculado a votar en S. término conforme surge del decreto judicial de fecha 24 de abril de 2024, procedo en este acto a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------Se quejan los demandados apelantes de la imposición de costas a su cargo que da cuenta la sentencia objeto de apelación porque dicen que desconocían el origen biológico materno del actor por las características particulares de la historia familiar que atravesaron cada uno durante la primera infancia verificada por los testimonios.----------

-----Al tiempo de contestar la demanda los hoy apelantes sostuvieron que nunca se opusieron ni impugnaron el vínculo biológico del actor con su madre porque nunca podrían negar una verdad que solo arrojaría la ciencia a través de la prueba biológica solicitada por el actor, y explicaron que la no inclusión del actor en el juicio sucesorio de su madre se debió a que la partida de nacimiento no constaba como denunciada su madre y ante el desconocimiento de la realidad biológica no lo admitieron.----------

----Pidieron la eximisión de costas.----------

--Ya hemos sostenido que en los juicios de filiación el tema de la imposición de costas adquiere matices diferenciados en las acciones de filiación y de impugnación de la paternidad previstas en el ordenamiento sustantivo civil, puesto que a veces, resulta posible que los justiciables no se encuentren con la certeza “per se” para afI.r tal o cual hecho concreto (conf. S.D. 21/10, 59/12 CANO). Resulta entonces así prudente atender a las características particulares de cada caso concreto sometido a juzgamiento y la conducta asumida por los litigantes para determinar si corresponde de manera excepcional, apartarse del principio objetivo de la derrota.----------

-----Bajo estas circunstancias, cuando el demandado, como en el caso, al anoticiarse del proceso de filiación colabora con la producción de la prueba biológica y avance de la causa hacia la sentencia, es decir actúa conforme a los principios de buena fe procesal y colaboración durante el proceso, y en atención a que es indispensable el derecho y el allanamiento no es posible en esta acción, justifican que cada litigante soporte las costas suyas y las comunes si las hay por mitades, esto es el 50% cada parte.----------

----No enerva esta conclusión que el actor haya triunfado en su pedido en tanto la acción de petición de herencia se encontraba subordinada al resultado de la filiación.----------

-----A su vez no se opuso el actor al pedido de eximisión de costas oportunamente solicitado (ver ID 812021 del 15/09/2022).----------

-----El rechazo del planteo de temeridad y malicia no genera costas por tratarse de una cuestión que dirime el sentenciante y no requiere sustanciación.----------

-----En consecuencia deberá modificarse la condena en costas de la primera instancia, las que se establecerán por su orden (art. 69 del C.P.C. y C.).-------

-------Así lo VOTO YO.----------

-----Sin costas de Alzada porque la materia no puede generar nuevas costas y

la forma en que se resuelve el recurso. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.-------- **----A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:**--------

--En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- HACER LUGAR** a la apelación deducida, **decidiendo en definitiva** que las costas de la primera instancia sean soportadas por su orden (art. 69 párr. 2do. CPCC); **II.- IMPONER** las costas de la presente instancia por su orden (art. 69 2do. párr. CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. P. F. N. en **DIEZ (10) JUS** y los correspondientes a los Dres. N. E. C. y H. R. C. en **OCHO (8) JUS**; en ambos casos más el IVA de corresponder, por sus actuaciones en esta instancia y conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 13 y ccdts de la ley del arancel).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) REVOCAR**, parcialmente y en cuanto fue materia de agravios, la sentencia apelada, **imponiendo en definitiva** las costas de primera instancia por su orden (art. 69 del C.P.C. y C.); **2) SIN IMPONER** costas de Alzada; **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. P. F. N. en **DIEZ (10) JUS** y los de los Dres. N. E. C. y H. R. C., en conjunto y proporción de ley, en **OCHO (8) JUS**; en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder, por sus actuaciones en la Alzada, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 6 bis, 7, 13 y ccdts. de la Ley XIII – Nº 4).----------

----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----I.- HACER LUGAR a la apelación deducida, **decidiendo en definitiva** que las costas de la primera instancia sean soportadas por su orden (art. 69 párr. 2do. CPCC).----------

-----II.- IMPONER las costas de la presente instancia por su orden (art. 69 2do. párr. CPCC).----------

-----III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. P. F. N. en **DIEZ**

(10) JUS y los correspondientes a los Dres. N. E. C. y H. R. C. en **OCHO (8) JUS**; en ambos casos más el IVA de corresponder, por sus actuaciones en esta instancia y conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 13 y ccdts de la ley del arancel).----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2024. CONSTE.